

RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2016-0004

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. ROBERTO MOREANO VITERI
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El señor RUBEN PAUL ORTIZ SANTILLAN con RUC No. 1712031739001, dispone de un contrato de concesión tipo comunal de explotación suscrito el 12 de septiembre de 2013, para operar las frecuencias: Tx: 488.7875 MHz y Rx: 494.7875, Tx: 488.9125 MHz y Rx: 494.9125 MHz, tomo 106, foja 10694.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1662 de 19 de octubre de 2015, se desprende que en la inspección realizada por personal técnico de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día viernes 02 de octubre del 2015, en la calle 23 y principal (N79H) No. OE127 sector la Planada, de la ciudad de Quito, a las instalaciones de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TRANSFEDENORTES S.A., se realizó el monitoreo de las frecuencias que se encuentran configuradas en una radio base utilizada en la central de radio de la mencionada compañía, y de igual manera se ubicó el domicilio donde se encuentra ubicado dicho dispositivo. De los resultados de la inspección se detectó la utilización de la frecuencia 498.3375 MHz, sobre la cual, el señor Nicolás Roberto Collahuazo Collahuazo en su calidad de Gerente de la compañía, entregó una copia del contrato de arrendamiento del sistema de radiocomunicación, del que se puede colegir que PRICOM, cuyo responsable es el señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, con número de RUC 1712031739001, suscribió un contrato de servicio de arrendamiento de sistemas de radiocomunicaciones con la citada compañía de transporte de taxis ejecutivos, sin contar con la autorización para operar la frecuencia 498.3375 MHz, por parte de la ARCOTEL, es decir se encontraría explotando frecuencias **diferentes a las autorizadas**; ya que, el señor RUBÉN PAUL ORTIZ SANTILLÁN con RUC No. 1712031739001, dispone de un contrato suscrito el 12 de septiembre de 2013, para operar las frecuencias: Tx: 488.7875 MHz y Rx: 494.7875, Tx: 488.9125 MHz y Rx: 494.9125 MHz.

Por lo manifestado, el referido Administrado se encontraría inobservando lo preceptuado en el artículo 24, números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: "*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: ... 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las*

regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes**". (Lo resaltado me pertenece).

Dicha conducta acarrea el incumplimiento de los artículos 24 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y consecuentemente la comisión de la infracción preceptuada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa: "**Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 24 de junio de 2016, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0044, acto con el que se le notificó al señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, **el 28 de junio de 2016**, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0764-M de 4 de julio de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Art. 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.-

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. *Gestión Técnica Zonal.- (...)*

II. *Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

III. *Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control”.

Oficio Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016:

La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en consideración de la estructura definitiva aprobada por el Directorio, dispone entre otros aspectos, lo siguiente:

“Disposiciones específicas:

(...) A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

- 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.*

(...) A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

- 1. Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, con la finalidad de hacer que se cumplan a cabalidad con las actividades en materia de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por las Direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, **cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación Zonal 2 para conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiere lugar. Igual trámite se darán a aquellos informes de control elaborados por las Direcciones de la matriz, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.***

NORMAS RELACIONADAS:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero de 2016)

*“Art. 13.- **Títulos habilitantes.**- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente. (...)”.*

*“Art. 14.- **Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.**- Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).*

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016).

*“Artículo 1.- **Objeto.**- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)”.*

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el otorgamiento de títulos habilitantes o su renovación, continuarán su trámite, con sujeción a las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento: la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar, en función del presente reglamento, la actualización de formularios, requisitos o información relacionada con dichas solicitudes, que considere necesarios para la gestión de los trámites correspondientes.” (Lo subrayado me pertenece).

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO:

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que “Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido**

proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor". (Lo resaltado me pertenece).

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"**, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 de la LOT.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

a) INFRACCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)". (Lo resaltado me pertenece).

"Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- 1. Concesión: (...)*
- 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. (...)*
- 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de **radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de

empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda. (...)

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

b) Sanción

Art. 121.- “Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

2. Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”.*

Art. 122.- Monto de referencia.

“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (lo resaltado me pertenece)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Art. 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art. 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.-

El señor RUBEN PAUL ORTIZ SANTILLAN compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, contestando a la imputación realizada, mediante comunicación s/n recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-011396-E del 01 de julio de 2016, en la que entre otros aspectos señala:

“En relación al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0044 en contra de RUBEN PAUL ORTIZ SANTILLAN hago llegar la información y los documentos de descargo:

Primero debo indicar que la compañía TRANSFEDENORTE en el año 2010 trabajaba con una frecuencia diferente a la 498.3375 MHz porque no se había solicitado aun dicha frecuencia y que en Septiembre del 2015 se procede a trabajar con esta

frecuencia y no se ha podido realizar un contrato formal por los siguientes antecedentes:

El 22 de Agosto del 2014 con ingreso SENATEL-2014-008745 mediante oficio se solicita la concesión de las frecuencias (Tx: 492.3375 y Rx: 498.3375) MHz entre otras.

El 27 de enero de 2015 con oficio Nro. SENATEL-DGJ-2015-0123-OF se me notifica que 'Mediante Resolución TEL-823-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a su favor el contrato de concesión de uso de frecuencias para el servicio móvil terrestre, sistema de explotación (Comunal)' en el que constan las frecuencias (Tx: 492.3375 y Rx: 498.3375) MHz entre otras. Para lo cual se hace un pago de \$118.34 por derechos de concesión.

El 9 de marzo de 2015 con trámite T-587 se ingresa a ARCOTEL los documentos que se solicitaron y el pago de la concesión, para la elaboración del contrato correspondiente. El cual no se sabe nada hasta la fecha.

El 15 de Septiembre de 2015 con trámite ARCOTEL-2015-011019 se solicita información del trámite SENATEL-2014-008745 el cual no ha sido contestado hasta la fecha actual.

Es todo lo que puedo argumentar en mi defensa y en honor a la verdad (...) Adjunto nueve hojas que sustentan lo descrito anteriormente."

3.2. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7 que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". (Lo resaltado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBA DE CARGO:

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1662 de 19 de octubre de 2015, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0212-M de 01 marzo de 2016.

PRUEBA DE DESCARGO:

- Comunicación s/n recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-011396-E del 01 de julio de 2016;
- Comunicación s/n de 1 de agosto de 2014, recibida con hoja de trámite Nro. SENATEL-2014-008745 del 22 de agosto de 2014;
- Oficio Nro. SENATEL-DGJ-2015-0123-OF de 27 de enero de 2015;
- RESOLUCIÓN TEL-823-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014; y,
- Factura de Derecho de Concesión por el valor de USD\$ 118.34.

3.3. MOTIVACIÓN:

CRITERIO TÉCNICO DE LA CZO2 DE LA ARCOTEL:

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0062-M de 9 de agosto de 2016, remitió el informe respectivo en el ámbito de su competencia, sobre la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, cuyo análisis consta en el Informe Técnico IT-CZ2-AA-2016-006, en el cual se concluye que: "... es criterio de esta Unidad que el señor RUBÉN PAÚL ORTIZ SANTILLÁN, técnicamente no desvirtúa lo establecido en el informe técnico No. IT-CZ2-C-2015-1662 puesto que a la fecha de inspección (2 de octubre de 2015) utilizó la frecuencia 498.3375 MHz en el sistema de radiocomunicaciones que dispone la 'COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TRANSFEDENORTES S.A.' sin mantener suscrito un contrato de concesión de uso de frecuencias. (...)."

ANÁLISIS JURÍDICO:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-C-2016-062 de 25 de agosto de 2016, realiza el siguiente análisis:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado; en el mismo, la normativa jurídica vigente impone ¹deberes y obligaciones que deben ser cumplidas irrestrictamente por el órgano público, porque ha sido concebida para que sea debidamente respetada, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios que ofrecen los prestadores a sus usuarios. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones creó la ARCOTEL como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico su gestión, uso y explotación.

*El artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece sobre el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico que éste constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible y un recurso limitado del Estado y que **su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones que emita la propia ARCOTEL.***

*El artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar (concesión, autorización y registro de servicios) tanto para la prestación de un servicio de telecomunicaciones **como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico**; dispone que los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.*

El artículo 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el otorgamiento del título habilitante para el uso y explotación de frecuencias del

¹PATRICIO SECAIRA DURANGO. Curso Breve de Derecho Administrativo. Ecuador; p. 197 "(...) ATRIBUCIONES.- Es el marco jurídico dentro del cual puede actuar el organismo o el órgano público pues la Constitución y la ley le asignan o delimitan los objetivos que estos deben cumplir en el ámbito público. A cada órgano u organismo público se le entrega deberes y obligaciones las que por nacer del ordenamiento jurídico deben ser cumplidas irrestrictamente. Es entonces el atributo jurídico el que define el ámbito y alcance de la autoridad pública. (...)".

espectro radioeléctrico, será conforme a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos (...).

Análisis de la prueba de cargo: La administración² presenta el Informe Técnico de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1662 de 19 de octubre de 2015, en el cual, se concluye que: "La COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TRANSFEDENORTES S.A. y que su Gerente General es el señor Nicolás Collahuazo, utiliza la frecuencia 498.3375 MHz, para comunicarse entre socios sin autorización".

En el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-A-2016-0044 de 23 de junio de 2016, que constituyó el sustento del Acto de Apertura de este procedimiento administrativo sancionador en contra del señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, se estableció la procedencia de su inicio, tomando como base los hechos descritos en el Informe Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1662 de 19 de octubre de 2015, de cuyos resultados se colige que, ante la solicitud de los funcionarios de ARCOTEL del contrato de uso de frecuencias correspondiente, al señor Collahuazo, Gerente de la Compañía de Taxis Ejecutivos TRANSFEDENORTES S.A., éste entregó una copia del contrato suscrito el 1 de enero de 2010, con el Ing. Paul Ortiz de la empresa PRICOM.

Análisis de las pruebas de descargo: Del análisis y revisión de los argumentos de descargo y la documentación presentada por el señor Paúl Ortiz, se desprende que el expedientado solicitó a la Ex SENATEL la concesión de varias frecuencias, con documento No. SENATEL-2014-008745 de 22 de agosto del 2014, entre las cuales, consta la frecuencia Rx: 498.3375 MHz, motivo del presente procedimiento. Además, que con oficio Nro. SENATEL-DGJ-2015-0123-OF de 27 de enero de 2015, la Ex SENATEL le notificó que mediante Resolución TEL-823-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a su favor, la suscripción del contrato de concesión de frecuencias para el servicio móvil terrestre, del sistema de explotación (Comunal) en cuya Resolución, dentro del INFORME TÉCNICO PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS, constan entre otras frecuencias autorizadas, las frecuencias: (Tx: 492.33750 y Rx: 498.33750 MHz; y que posteriormente, el 9 de marzo de 2015 con trámite T-587, el señor Paul Ortiz ingresó a ARCOTEL los documentos que se solicitaron y el pago de la concesión, para la elaboración del contrato de concesión correspondiente.

Al respecto, se aclara que si bien la petición de concesión de frecuencias es de fecha 1 de agosto de 2014, esto es, anterior a la fecha de la inspección realizada el 2 de octubre de 2015, resulta aplicable el mandato del principio jurídico de que la mera expectativa no constituye derecho y al no haber completado el trámite correspondiente para la obtención del título habilitante que le autorice para operar la frecuencia 498.3375 MHz, que consiste en la suscripción del respectivo contrato de concesión, se considera que el señor Paul Ortiz no se encuentra facultado legalmente para explotar la frecuencia materia del presente procedimiento

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta solo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI Presunción de inocencia y carga de la prueba: (...) Asimismo la presunción d inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)...".



administrativo sancionador; lo cual, evidencia la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico, que requiere el otorgamiento PREVIO de un título habilitante emitido por la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones que emita la propia ARCOTEL.

En consecuencia, se desprende que hasta la presente fecha, la ARCOTEL no ha concluido con el trámite de concesión de uso y explotación de las frecuencias solicitadas; por lo que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el expedientado no podía usar ni explotar la frecuencia 498.3375 MHz, sin suscribir previamente con la ARCOTEL el respectivo Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a pesar de haberlo solicitado en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y contar con la Resolución TEL-823-27-CONATEL-2014 que autoriza a la Ex SENATEL la suscripción del contrato de concesión de uso de frecuencias a su favor; por lo que, se considera que los argumentos y pruebas esgrimidos por el expedientado no constituyen un eximente de responsabilidad.

Con la prueba aportada por la administración, que describe técnicamente y de manera clara el hecho infractor, se demuestra y verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción, y la participación del encausado en el mismo. Al respecto es necesario resaltar que los datos constantes en el Informe Técnico fueron consignados por técnicos de esta Coordinación Zonal 2, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones³, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, se le cataloga como instrumento público y por ende constituye prueba de cargo.

Tomando en cuenta que el expedientado no ha desvirtuado ni justificado la imputación del hecho realizada en el Acto de Apertura, se considera jurídicamente que su accionar se encuentra prohibido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: **‘Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**’.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

ANÁLISIS DE REINCIDENCIA:

De la revisión de los archivos de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto,

³ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil.- “*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado o de cualquier otra Institución del sector público; (...)*”.

sustanciados en contra del expedientado durante los nueve meses anteriores al inicio del presente procedimiento.

Para los fines de graduación de la sanción impuesta que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso, existe una circunstancia atenuante a su favor que consiste en la no reincidencia, pero no es posible considerar ninguna otra circunstancia atenuante, de aquellas contempladas en el Art. 130 de la LOT, puesto que no ha admitido la infracción y tampoco ha presentado un plan de subsanación; no ha subsanado integralmente la infracción; y, no ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes de imposición de la sanción. En tanto que como agravantes, de aquellos constantes en el artículo 131 de la citada Ley, se debe tomar en cuenta la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

Para efectos de establecer la multa a imponerse, se ha tomado en cuenta lo manifestado por el Coordinador General del Equipo de Trabajo de la ARCOTEL en el Memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0122-M de 12 de julio de 2016, quien concluye que: "... Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de **ORTIZ SANTILLAN RUBEN** con RUC 1712031739001 en la base de datos enviada por la Dirección de Sistemas Informáticos en la que se pudo constatar que el Sr. **ORTIZ SANTILLAN RUBEN** mantiene un contrato vigente de **CONCESIÓN PARA USO DE FRECUENCIAS**; sin embargo no ha cumplido con lo establecido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936** de 24 de diciembre de 2015.- Así mismo se verificó la información solicitada en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, que el RUC pertenece a la persona natural **ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL**, no obligada a llevar contabilidad, por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que dicha Coordinación no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados.". Ante la imposibilidad de obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, lo cual se encuentra justificado en la certificación citada, para los fines de graduación de la sanción se debe proceder de acuerdo a la metodología de cálculo respectiva, aplicando lo dispuesto en el artículo 122 de la LOT, y al tratarse de una Infracción de Primera Clase, se obtiene la media de la multa máxima de hasta 100 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, es decir 50 Salarios Básicos Unificados; valor que corresponde a los casos en que no existen agravantes ni atenuantes; pero en el presente caso se aplica una circunstancia atenuante, que rebaja la sanción en un 25%, y una agravante que aumenta el valor resultante en un 33,33%; a cuyo valor resultante se debe multiplicar por el 5% tomando en cuenta que se trata de un servicio cuyo título habilitante es un Registro; lo cual nos da un valor final de la multa que asciende a USD \$ NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES 25/100."

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-JCZO2-R-2016-0004 de 31 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, no desvirtúa el hecho infractor establecido en el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1662 puesto que a la fecha de inspección (2 de octubre de 2015) utilizó la frecuencia 498.3375 Mhz en el sistema de radiocomunicaciones que dispone la 'COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TRANSFEDENORTES S.A.', frecuencia distinta a las que tiene autorizado, sin haber suscrito previamente a su favor el Contrato de Concesión de Uso y/o Explotación de Frecuencias; por lo que, se comprueba conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: "**Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**"

Artículo 3.- IMPONER al señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como de primera clase de USD NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES 25/100. (USD. \$ 991,25), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las disposiciones emitidas por autoridad competente; y, por cuanto su incumplimiento no admite salvedad alguna, cese inmediatamente la utilización y explotación de la frecuencia **498.3375 MHz**, por no contar previamente con el Contrato de Concesión de Uso y/o Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico respectivo.

Artículo 5.- INFORMAR al señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL, que tiene derecho a impugnar la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor ORTIZ SANTILLAN RUBEN PAUL con RUC Nro. 1712031739001, en la dirección señalada para el efecto en su contestación, ubicada en la Av. Fernández Salvador Oe7-211 y Pedro de Alvarado, del Distrito Metropolitano de Quito; así como a las unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 7.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Resolución e informen del particular a fin de adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de septiembre de 2016.


Ing. Roberto Moreano Viteri
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


Raúl Avilés / Gustavo Guerra / Eduardo Camión
c.c. archivo 02/09/2016.



